

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD: 140/2017**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.-----**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad número 140/2017, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, esta Sala Unitaria, desechó la demanda interpuesta por \*\*\*\*\* , quien por su propio derecho demandó la nulidad del documento identificado con el número de control \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete, determinación que fue recurrida por la actora. Por lo que fue resuelta mediante resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en el recurso de resolución \*\*\*/2017 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que revocó el citado acuerdo, para efecto de que se admitiera la demanda, en contra de la Procuraduría Fiscal de la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, esta Sala admitió la demanda interpuesta por la actora en el presente juicio, en contra del documento identificado con el número de control \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil diecisiete. Y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley, apercibido que de no hacerlo, se declararía precluído su derecho, y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, se tuvo a la parte actora, ofreciendo pruebas.-----

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, acreditando su personalidad, con el documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley en copia certificada. Y se le tuvo a la citada autoridad contestando la

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

demanda de nulidad, haciendo valer sus argumentos y defensas; así también ofreciendo pruebas de su parte, y con copia de la contestación de la demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora, para efecto de que ampliara su demanda, apercibida la actora que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho. - - -

**TERCERO.** Mediante auto de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, ante la falta de ampliación de demanda por parte de la actora, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que se le tuvo precluido su derecho para ampliar la demanda.

Por último, se señaló fecha para audiencia final

**CUARTO.** La audiencia final se celebró el trece de marzo de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio. Se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta con el escrito de la parte actora, por el cual presentó alegatos de su parte, y se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta. - - - - -

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción IV, 129, 133, fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la actora \*\*\*\*\* promueve por su propio derecho y Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, exhibió copia certificada el documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. - - - - -

**TERCERO.** \*\*\*\*\*  
acudió a este tribunal a solicitar la nulidad del requerimiento de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículo por los períodos del 2014 al 2017 respecto del vehículo TOYOTA MOTOR MANUFACTURING DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R. L. DE C.V., YARIS 5 PUERTAS, PLACAS \*\*\*\*\* SERIE: \*\*\*\*\* NUMERO DE MOTOR: \*\*\*\*\*  
alegando que se trata de un vehículo que ya vendió y anexa un documento privado de compraventa del vehículo, anexando únicamente la copia de su identificación emitida por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN.

A ello, la DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en su contestación invocó dos causales de improcedencia.

**Causales de improcedencia.** La primera causa invocada por la autoridad demandada, de que se trata de un acto consentido, ya que exhibe una notificación postal con fecha de recibido por \*\*\*\*\* de fecha 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, sin embargo, al no tener la firma de la autora, se toma como cierta la declaración de la actora que bajo protesta de decir verdad, manifestó que el acto impugnado fue recibido por un inquilino y éste a su vez se lo entregó, el día 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, lo que se toma en su integridad, ya que podría haberse dado por no enterada al no existir una notificación debidamente diligenciada al tratarse de un requerimiento de pago, en los términos de los artículos 46 fracción I y 47 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa. De tal manera que al haberla recibido el día 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, transcurrieron 27 veintiocho días de la fecha en la que recibió la notificación a la fecha en la que presentó su demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal. Considerando que los días 30 treinta de septiembre y primero de octubre, así como el 7 siete, 8 ocho, 14 catorce, 15 quince, 20 veinte, 21 veintiuno, y 22 veintidós de octubre fueron inhábiles. Por tal motivo, no opera la causal de improcedencia del juico invocada por la autoridad. Ahora por lo que hace a la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento que aduce la autoridad enjuiciada, la falta de interés legítimo o jurídico, debido a que se trata de un acto de trámite, un simple aviso previo de embargo, la Sala Superior ya se pronunció al respecto, considerando que se trata de un acto de molestia que consiste en un requerimiento de pago, que se hace líquida la cantidad, con la consulta sugerida en el mismo requerimiento, hecho que se ubica en el artículo 133 fracción II de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56 de  
la LTAIPEO.

Por las antelatas razones jurídicas, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio, por las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad en su contestación. - - - - -

**CUARTO. LITIS.** Corresponde revisar de los Conceptos de Violación que la parte actora aduce para invalidar el requerimiento de pago sobre TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, que emitió la DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS pertenecientes a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO. Reclama la falta de fundamentación y motivación del requerimiento de pago del mencionado impuesto de tenencia o uso de vehículos del año 2014 dos mil catorce al 2017 dos mil diecisiete, lo que en efecto se aprecia, en el sentido de que no aporta los artículos correspondientes al pago del impuesto requerido, para que la contribuyente, sepa que verdaderamente se encuentra en el supuesto jurídico requerido. Así también señala la omisión de la autoridad de fundar y motivar la competencia de la autoridad que suscribe el requerimiento. Lo que en efecto sucede, en primer término, el PROCURADOR FISCAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, no funda ni motiva la competencia que tiene para realizar el requerimiento impugnado tal como lo señala la demandante, y en segundo término no pasa desapercibido para este tribunal que carece de firma el documento por el que se requiere el pago del mencionado impuesto. Con lo que se violenta el artículo 17 fracciones IV y V de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, por carecer de firma y no fundar ni motivar la competencia de la autoridad emisora ni del impuesto del que se requiere el pago.

S  
onales  
gidos por  
rtículo 116  
LGTAP y  
rtículo 56 de  
AIPEO.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 125/2004, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, página 5, y registro electrónico 179578, que a la letra dice;

**FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.** Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo

*239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.*

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56 de  
la LTAIPEO.

Las razones y fundamentos anteriores, devienen en invalidar el requerimiento del pago impugnado, ante su ilegalidad y decretar **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del mismo. Sin que obste la ineficiente excusa de la parte actora en el sentido de que ya no tiene en su poder el vehículo, virtud de haberlo enajenado. Pues como bien lo señala en su contestación la autoridad, para el efecto de dejar de ser obligado fiscal en tratándose del pago del impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo, forzosamente corresponde dar la baja del vehículo ante la Oficinas recaudadoras de Tránsito o establecimientos autorizados para ello, y entregar las placas, tarjeta de circulación y el pago correspondiente, como lo mandata el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Tránsito. Toda vez que mientras esta situación no se concluya, sigue el dueño del vehículo enajenado, como obligado al pago del tal impuesto y al ser las facultades de cobro, totalmente discrecionales por parte de la autoridad fiscalizadora, mantiene dichas facultades de cobro y podrá hacerlo cuántas veces sea necesario. Por tal motivo, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que me obliga a proporcionar una justicia completa, a manera de **orientación** y atendiendo a que hay una realidad de desventaja para la parte actora al no haber dado la baja del vehículo en el momento de su venta. Previa la aportación de datos de la ubicación actual del vehículo de parte de la accionante de este juicio, se pueda ofrecer un convenio de baja del vehículo para la enajenante \*\*\*\*\* , cuestión indispensable para la

misma seguridad jurídica de la vendedora. Pues hasta en tanto esto no suceda, la actora del juico, no sólo conserva la responsabilidad fiscal, sino la civil y penal que se derive de algún hecho infausto del que conduzca actualmente el vehículo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y III y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de la partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

**TERCERO. NO SE SOBRESEE** en el presente juicio, en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad enjuiciada, por las razones expuestas en esta sentencia. - - - - -

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** en contra del acto de requerimiento de pago impugnado en este juicio, por las razones expresadas en el último considerando.- - - - -

**QUINTO. Se orienta** a la celebración de un convenio para el finiquito del presente asunto, con el fin de lograr una justicia completa como lo mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

**SEXTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado JUAN CARLOS RIVERA HUERTA, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- -

S  
onales  
gidos por  
rtículo 116  
a LGTAIP y  
rtículo 56 de  
AIPEO.